ACUERDO

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría de Educación. Estados Unidos Mexicanos.

ING. JOSÉ ANTONIO GLORIA MORALES, SECRETARIO DE EDUCACIÓN, en ejercicio de las facultades que me confieren los Artículos 3, 10, 22 Fracción V, 23 Fracción VIII, y 35, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 3, 13 Fracciones I y IV, 26 Fracción II, 60, 64, 65, 66, 120, Fracciones I, II y IV, 123, 123 bis y demás relativos y aplicables de la Ley de Educación del Estado de Jalisco; el Reglamento de la Ley de Educación del Estado de Jalisco en materia de otorgamiento, refrendo y revocación de incorporación de instituciones particulares al Sistema Educativo Estatal y 8 fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco; del Convenio Marco de Coordinación para promover y prestar servicios educativos del tipo Medio Superior dentro del Sistema Nacional del Bachillerato, SNB, Acuerdo Secretarial No. 445 por el que se conceptualizan y definen para la Educación Media Superior, EMS, las opciones educativas en las diferentes modalidades, y

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con el artículo 8 fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, es facultad del Secretario de Educación emitir acuerdos a fin de proveer en la esfera de competencia de la Secretaría, la exacta observancia de las leyes y el eficiente despacho de los asuntos.

II. Que de conformidad con el numeral 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, la Secretaría de Educación es la dependencia del Poder Ejecutivo responsable de dar cumplimiento a las obligaciones del Estado de Jalisco en materia educativa.

III. Que el artículo 13 fracción IV, de la Ley de Educación del Estado de Jalisco, establece como facultad de la Secretaría de Educación otorgar, negar y retirar el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de Educación Media Superior.

IV. Que conforme al Decreto del Congreso del Estado, del 29 de abril de 2000, la Educación Media Superior tiene carácter obligatorio en Jalisco.

V. Que el Bachillerato Virtual es una opción de estudios para abatir el rezago educativo en aquellas personas con 18 años cumplidos, lo que permite coadyuvar en el cumplimiento de lo establecido en el artículo 3° de la Ley de Educación del Estado de Jalisco.

VI. Que el artículo 3° del Acuerdo Secretarial 445 contempla la oferta educativa del SNB agrupada en siete opciones, entre ellas, la virtual, en la modalidad no escolarizada, que se establece en el artículo 46 de la Ley General de Educación; fundamentando así el Bachillerato Virtual.

VII. Que el artículo 2°, fracción VI, del Acuerdo Secretarial 445, contempla que en el caso de la educación intensiva, el bachillerato puede cursarse en un periodo inferior a tres años, pero no menor a dos, característica que puede aplicarse también en las opciones mixta y virtual.

VIII. Que el Bachillerato Virtual en Jalisco es autorizado para abatir el rezago educativo

atendiendo a las personas con 18 años cumplidos, trabajadores, amas de casa, migrantes, entre otros, quienes en el ánimo de superarse personal y profesionalmente deseen cursar la Educación Media Superior mediante los ambientes virtuales de aprendizaje que permiten atender a estudiantes de diferentes edades, con diferente disponibilidad de horarios de estudio y en condiciones urbanas y rurales diversas, en México y en el extranjero.

IX. Que el artículo 2, fracción VIII, del Reglamento de la Ley de Educación del Estado de Jalisco en materia de otorgamiento, refrendo y revocación de incorporación de instituciones particulares al Sistema Educativo Estatal, contempla como modalidad educativa la no escolarizada y que el artículo 13, fracción III, del mismo Reglamento, establece la opción virtual; así se conforma el tipo de Educación Media Superior, nivel bachillerato general, modalidad no escolarizada, opción virtual, con característica intensiva.

X. Que en virtud de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 62 de la Ley de Educación del Estado de Jalisco, así como el artículo 26, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Jalisco, le corresponde a esta Secretaría, a través de la Dirección General de Educación Media Superior, supervisar e inspeccionar a las instituciones que imparten el nivel medio superior, para que se ajusten a las disposiciones legales aplicables; para ello, se hace necesario contar con lineamientos que normen la operación de quienes impartan el Bachillerato Virtual.

Por lo anteriormente fundamentado y considerado, tengo a bien expedir los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO.- SE CREA EL BACHILLERATO VIRTUAL EN JALISCO.

SEGUNDO.- SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN A LOS QUE SE DEBERÁN AJUSTAR QUIENES IMPARTAN EL BACHILLERATO VIRTUAL EN JALISCO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN A LOS QUE SE DEBERÁN AJUSTAR QUIENES IMPARTAN EL BACHILLERATO VIRTUAL EN JALISCO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Al igual que las disposiciones contenidas en el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado de Jalisco, el Reglamento de la Ley de Educación del Estado de Jalisco en materia de otorgamiento, refrendo y revocación de incorporación de instituciones particulares al Sistema Educativo Estatal y las demás disposiciones aplicables al Bachillerato Virtual, la presente normativa es de observancia obligatoria para las instituciones públicas y las que cuenten con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, para impartir este modelo.

Artículo 2°.- La difusión, aplicación y supervisión de la presente normatividad quedará a

cargo de la Secretaría de Educación Jalisco, por conducto de sus áreas administrativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, entre las que se encuentran la Dirección General de Educación Media Superior y la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación Educativa.

Artículo 3°.- Las instituciones públicas que por disposición legal tengan por objeto la impartición de la Educación Media Superior en el Estado de Jalisco, podrán impartir el Bachillerato Virtual; en todo caso, deberán aplicar los presentes lineamientos de acuerdo con las facultades otorgadas en su decreto de creación.

Artículo 4°.- Las instituciones particulares deberán sujetarse a las disposiciones del Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares, publicado en el DOF el 10 de marzo de 1992.

Artículo 5°.- Será obligación de las instituciones que ofrezcan el Bachillerato Virtual, brindar las facilidades para que la Dirección General de Educación Media Superior, efectúe la supervisión y las evaluaciones que tengan como propósito verificar la correcta observancia de las normas vigentes, así como las condiciones de operación de la opción educativa.

Artículo 6°.- El Bachillerato Virtual, es una opción educativa del nivel medio superior, cuyo plan y programas corresponden al Bachillerato General, particularmente a la opción virtual, en la modalidad no escolarizada con característica de temporalidad intensiva.

Artículo 7°.- En virtud de lo anterior, se trabajará de manera continua durante el año, conforme al calendario oficial que emitirá y publicará anualmente la Secretaría de Educación Jalisco, a través de la Dirección General de Educación Media Superior, en el mes de noviembre, aplicable a cada ciclo, en el que se suspenderán labores sólo en las fechas consideradas como inhábiles por la Ley Federal del Trabajo, así como en dos periodos, de cinco días cada uno, correspondientes a semana santa y diciembre

Artículo 8°.- En virtud de lo establecido en los artículos 123 y 123 bis de la Ley de Educación del Estado de Jalisco, quienes imparten esta modalidad estarán obligados a otorgar las becas en la forma y términos que precisan dichos artículos y el Reglamento de la Ley de Educación del Estado de Jalisco en materia de otorgamiento, refrendo y revocación de incorporación de instituciones particulares al Sistema Educativo Estatal.

Artículo 9°.- Será obligación de las instituciones particulares que ofrezcan el Bachillerato Virtual, referir en su publicidad la calidad de Incorporado, anunciando el número y fecha del Acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, el nombre de la autoridad que lo otorgó y la clave de centro de trabajo asignada.

CAPÍTULO II
DEL PLAN Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

Artículo 10.- El Plan de Estudios comprende 41 unidades de aprendizaje, 30 de las cuales corresponden al núcleo de formación básica, 3 para orientar hacia un proyecto de vida, 8 como formación propedéutica, debiéndose cursar una sola materia a la vez. Las unidades

de aprendizaje pueden cursarse en el orden curricular establecido en el plan de estudios, o bien, de manera aleatoria dentro del mismo módulo, respetando la seriación de las mismas que se encuentran en el Mapa Curricular.

Artículo 11.- El Bachillerato Virtual deberá cursarse en 27 meses efectivos de clase, conforme al Mapa Curricular que forma parte de los presentes Lineamientos, considerando dos semanas extras para recibir el curso propedéutico.

Artículo 12.- Considerando la modalidad no escolarizada en la que existe flexibilidad para el horario de consulta, análisis, evaluación, rendimiento y logros adquiridos frente a los objetivos propuestos, la carga horaria responderá a los requerimientos para el procesamiento de la información y las evidencias de aprendizaje que cada alumno necesite en cada UAC.

Para el alumno.- Deberá recibir asesoría, cuando así lo requiera, al menos cinco horas a la semana, independientemente del tiempo en el que deberá realizar actividades de aprendizaje comprobables. Estará en condición de solicitar, cuando así lo requiera, asesoría extra por medio de correo electrónico o algún otro medio.

Para el asesor.- Deberá ofrecer 15 horas semanales de acompañamiento distribuidas en acuerdo previo con los alumnos. Además, atenderá las asesorías extras que le sean solicitadas por el alumno.

CAPÍTULO III
DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y ASESOR

Artículo 13.- Las instituciones tendrán la obligación de contar con personal directivo, asesor-tutor y administrativo, que reúna los requisitos y perfiles profesionales establecidos en la Ley General de Educación, en la Ley de la Educación del Estado de Jalisco, en el Reglamento de la Ley de Educación del Estado de Jalisco en materia de otorgamiento, refrendo y revocación de incorporación de instituciones particulares al Sistema Educativo Estatal y en los Acuerdos Secretariales 447 y 449 expedidos por la Secretaría de Educación Pública, referentes a las competencias docentes y del director; la planta docente y el director en el caso de las instituciones particulares deberá ser personal autorizado por la Dirección General de Educación Media Superior. Las instituciones públicas administrarán internamente este proceso.

Artículo 14.- Las instituciones particulares que oferten esta modalidad, enviarán a la Dirección General de Educación Media Superior, la plantilla de personal directivo y asesor que impartirá las unidades de aprendizaje y deberá solicitar autorización previa para cualquier cambio de asesores que se presente.

Artículo 15.- Cada institución particular deberá nombrar un director para esta modalidad educativa, por cada uno de los domicilios donde se le haya otorgado el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.

CAPÍTULO IV
DE LAS ACADEMIAS

Artículo 16.- La academia es el grupo colegiado de asesores a nivel estatal, conformado por asesores de cada una de las instituciones designadas, que funciona como cuerpo consultivo de investigación pedagógica, con la finalidad de coadyuvar a la actualización y mejora del proceso educativo. Se integrarán de la siguiente manera:

I. Una academia para las competencias genéricas:

a) Formación humana, y

II. Una academia por cada una de los siguientes campos disciplinares:

a) Matemáticas

b) Ciencias experimentales

c) Ciencias sociales y

d) Comunicación

Cada institución deberá nombrar a un sólo representante por cada una de las áreas antes mencionadas.

Artículo 17.- La Secretaría de Educación Jalisco, a través de la Dirección General de Educación Media Superior, nombrará un presidente de academia para cada una de las áreas, quien dará cohesión y oficializará las reuniones. Por cada una de las academias habrá un secretario, el cual será designado por la academia, de entre sus miembros.

Artículo 18.- Las academias tendrán las funciones siguientes:

I. Elaborar instrumentos de evaluación, rúbricas y productos integradores de cada una de las unidades de aprendizaje y ponerlos a consideración y aprobación de la Dirección General de Educación Media Superior, los cuales serán aplicados aleatoriamente por dicha Dirección a los alumnos, con el objeto de evaluar el logro de las competencias en cada una de las unidades de aprendizaje, cuando así lo requiera;

II. Revisará anualmente el curso propedéutico para los alumnos de primer ingreso, para su actualización y pertinencia;

III. Analizará y dará seguimiento a los indicadores de eficiencia terminal, deserción y reprobación,

IV. Propondrá mejoras al modelo y darán seguimiento oportuno al logro del perfil de egreso y

V. Revisará y cualificará los diseños instruccionales de los repositorios para cada unidad de aprendizaje.

Artículo 19.- Las academias sesionarán permanentemente, de acuerdo con las necesidades, para generar productos y proyectos previamente convenidos en las sesiones de academia generales.

Artículo 20.- Las academias sesionarán dos veces al año para informar los avances y proyectos realizados acordados en la sesión anterior, previa invitación de la Dirección General de Educación Media Superior, a través de los presidentes de academia.

CAPÍTULOV
DE LAS NORMAS DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR

SECCIÓN PRIMERA
DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 21.- Las actividades referentes a la inscripción de estudiantes deberán sujetarse al calendario establecido por la Dirección General de Educación Media Superior, para el Bachillerato Virtual.

Artículo 22.- En el Bachillerato virtual podrán ser inscritos los aspirantes que al momento de la inscripción tengan 18 años cumplidos y que hayan recibido en línea el curso propedéutico que deberá impartir la institución, en el que se ofrecerá, además de la información sobre las características y formas de operar del modelo, el repaso de conceptos fundamentales de algunas unidades de aprendizaje, quedando constancia de ello.

Artículo 23.- La inscripción de estudiantes se hará teniendo presente que cada grupo no exceda de 30 alumnos y quedará sujeta a la entrega de original y copia de los siguientes documentos:

I. Acta de nacimiento o Clave Única de Registro de Población (CURP);

II. Certificado de estudios de educación secundaria, o certificación de estudios de Secundaria;

III. Resolución de Revalidación de Estudios, si cursó la educación secundaria en el extranjero;

IV. Resolución de Equivalencia de Estudios, si cursó la educación secundaria en la Universidad Nacional Autónoma de México,

V. Dictamen oficial de equivalencia de estudios correspondiente, expedido por la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación Educativa para Instituciones particulares, o el Departamento de Control Escolar, para las Instituciones Públicas, en caso de haber cursado parcialmente otro modelo de bachillerato, dentro del Sistema Educativo Nacional y deseen incorporarse al Bachillerato Virtual.

VI. Documento migratorio, para el caso de estudiantes de nacionalidad extranjera que acredite su estancia legal en el país, y

VII. Documento de identificación oficial con fotografía actual para cotejar la identidad en la certificación final.

Artículo 24.- El plantel, institución pública o instancia autorizada por la autoridad educativa, devolverá los documentos originales a los estudiantes inscritos, una vez terminado el proceso de validación de la inscripción, y conservará en su archivo las copias cotejadas de éstos. Por ningún motivo la institución podrá retener los documentos originales, aún cuando el alumno tenga adeudos en colegiaturas.

Artículo 25.- El plantel de la institución particular deberá entregar la información de la inscripción a la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación Educativa. Las instituciones públicas llevarán el control interno de la inscripción; todas, conforme al calendario oficial. Después de este plazo, no se autorizará ningún ingreso, hasta el siguiente trimestre.

Artículo 26.- Una vez autorizada la inscripción, la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación Educativa asignará el número de matrícula y kárdex al estudiante; esto, en el caso de las instituciones particulares.

Artículo 27.- La instituciones deberán expedir credencial para cada estudiante, conforme al formato propuesto por la institución y autorizado por la Dirección General de Educación Media Superior.

Artículo 28.- El tránsito de alumnos de un Bachillerato Virtual a otro, deberá realizarse antes de iniciar una unidad de aprendizaje, respetando la seriación de las mismas. El aspirante deberá presentar fotocopia cotejada del kárdex, debidamente firmado y sellado por la institución de origen.

Artículo 29.- El estudiante que acredite en la institución de origen unidades de aprendizaje de formación propedéutica, sólo podrá cambiarse a una institución que tenga las mismas unidades de aprendizaje. Los casos particulares, los definirá la Dirección General de Educación Media Superior.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA ACREDITACIÓN

Artículo 30.- La evaluación del aprendizaje será un proceso continuo, responsabilidad del asesor de cada unidad de aprendizaje. Para el caso, se deberán evaluar permanentemente las actividades de aprendizaje, el producto integrador y portafolios de evidencias, a través de rúbricas e instrumentos de evaluación, con la finalidad de dictaminar la obtención de las competencias establecidas.

Artículo 31.- El dictamen de la evaluación deberá ser congruente con el aprovechamiento alcanzado por el alumno, respecto a las competencias establecidas en los programas de estudio. La institución deberá conservar evidencias del proceso de dictaminación por lo menos durante los dos siguientes módulos, y entregar a los alumnos boleta de calificaciones donde se exprese la acreditación o no acreditación de las unidades de aprendizaje cursadas.

Artículo 32.- La evaluación de regularización tiene por finalidad proporcionar al alumno la oportunidad de acreditar una UAC en la que por diversas causas no obtuvo una calificación aprobatoria; esta evaluación de regularización se realizará de acuerdo con la programación del calendario escolar vigente.

El alumno que no acredite una unidad de aprendizaje curricular, deberá hacerlo en el periodo de regularización, con duración de una semana, establecido en el calendario escolar, pudiendo presentar hasta un máximo de tres UAC, de las cuales deberá acreditar al menos una, a través de una evaluación global de los contenidos de cada asignatura al final del modulo. En caso de no acreditarla en este periodo, deberá cursarla de nuevo en cuanto se imparta la UAC en otro grupo de esta opción educativa, de acuerdo con la planeación de la Institución, siempre y cuando no sea una UAC seriada, la que deberá cursar según la planeación de la institución. En el caso de las UAC no acreditadas y que sean seriadas, la institución deberá proporcionar la asesoría previa a la UAC seriada al alumno para su acreditación, antes de la programación de la UAC subsecuente.

Un alumno podrá inscribirse al modulo inmediato superior si el número de Unidades de Aprendizaje Curricular no acreditadas es igual o menor a dos y no sean seriadas de las siguientes UAC.

Un alumno podrá recursar hasta dos UAC por modulo; si el alumno acumulara tres o más UAC no acreditadas, deberá suspender su avance académico quedando retenido, en tanto las recursa y acredita, teniendo como máximo dos oportunidades más para acreditarlas.

El alumno que no logre acreditar una o más UAC después de recursarlas por segunda ocasión, será suspendido de forma automática.

Artículo 33.- La escala oficial para la calificación final será numérica, del 5 al 10, conforme a la siguiente interpretación: 10: Excelente; 9: Muy Bien; 8: Bien; 7: Regular; 6: Suficiente, y 5: No suficiente.

Artículo 34.- Las instituciones particulares deberán entregar calificaciones a la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación Educativa, conforme al calendario establecido, anexando las actas de evaluación correspondientes.

SECCIÓN TERCERA
DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 35.- La Secretaría de Educación Jalisco, a través de la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación Educativa, expedirá los certificados oficiales correspondientes a los alumnos que hayan cursado y acreditado totalmente el plan de estudios vigente para las instituciones particulares, siendo este trámite gratuito y por única vez. Las instituciones públicas expedirán los certificados oficiales de los alumnos que hayan cursado y acreditado totalmente el plan de estudios vigente.

Artículo 36.- En las instituciones particulares,los certificados y las certificaciones parciales de estudios deberán ser firmados de manera autógrafa por el director del plantel,

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO.- Las academias que se establecen en el artículo 16 de los presentes Lineamientos, deberán ser conformadas en un término no mayor a 90 días, a partir de la integración de al menos cinco asesores por campo disciplinar.

TERCERO.- Los asesores deberán cursar el Diplomado en Competencias Docentes en el Nivel Medio Superior, y obtener la certificación correspondiente, misma que será requisito para trabajar en este modelo y como parte del Sistema Nacional del Bachillerato.

CUARTO.- El mapa curricular y el glosario de términos que se anexan a este documento, forman parte integral del mismo.

ATENTAMENTE
"2011, AÑO DE LOS JUEGOS PANAMERICANOS EN JALISCO"
GUADALAJARA, JALISCO, A 1 DE OCTUBRE DE 2011

ING. JOSÉ ANTONIO GLORIA MORALES
Secretario de Educación
(RÚBRICA)

GLOSARIO DE TÉRMINOS

RVOE.- Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.

BV.- Bachillerato Virtual.

EMS.- Educación Media Superior.

SNB.- Sistema Nacional de Bachillerato.

DGEMS.- Dirección General de Educación Media Superior.

DGAIRE.- Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación Educativa.

Unidad de Aprendizaje Curricular (UAC).- Es la asignatura, materia y/o módulo que integra la estructura curricular vigente.

Rúbrica.- Es la matriz de valoración que proporciona expectativas precisas sobre lo que será considerado en la evaluación.

Producto integrador.- Es la síntesis del trabajo realizado en cada unidad y/o módulo.

Repositorio.- Es el espacio de almacenamiento de información en una base de datos.

Dictamen de competencias.- Es el juicio emitido por el asesor en el que valida las competencias adquiridas por el estudiante según lo establecido en la UAC.

Portafolio.- Es el concentrado de productos y evidencias de cada alumno que tiene como objeto posibilitar el dictamen de los objetivos instruccionales.

MAPA CURRICULAR BACHILLERATO VIRTUAL.

PRIMER MODULO		SEGUNDO MODULO		TERCER MODULO		CUARTO MODULO		QUINTO MODULO		SEXTO MODULO	
UNIDADES DE APRENDIZAJE CURRICULAR	S	UNIDADES DE APRENDIZAJE CURRICULAR	S	UNIDADES DE APRENDIZAJE CURRICULAR	S	UNIDADES DE APRENDIZAJE CURRICULAR	S	UNIDADES DE APRENDIZAJE CURRICULAR	S	UNIDADES DE APRENDIZAJE CURRICULAR	S
MATEMÁTICAS I	4	MATEMÁTICAS II	4	MATEMÁTICAS III	4	MATEMÁTICAS IV	4	GEOGRAFÍA	2	FILOSOFÍA	2
QUÍMICA I	3	QUÍMICA II	3	BIOLOGÍA I	3	BIOLOGÍA II	3	HISTORIA UNIVERSAL CONTEMP	2	ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE	2
ÉTICA Y VALORES I	2	ETICA Y VALORES II	2	FÍSICA I	3	FÍSICA II	3	CALCULO DIFERENCIAL	2	PLANEACION DE CARRERA Y VIDA	3
INTRODUCCIÓN A LAS CIENCIAS SOCIALES	2	HISTORIA DE MÉXICO I	2	HISTORIA DE MÉXICO II	2	ESTRUCTURA SOCIOECONÓMICA DE MÉXICO	2	ADMINISTRACION I	2	CALCULO INTEGRAL	2
TALLER DE LECTURA Y REDACCIÓN I	3	TALLER DE LECTURA Y REDACCIÓN II	2	LITERATURA I	2	LITERATURA II	2	CIENCIAS DE LA SALUD I	2	ADMINISTRACION II	2
LENGUA ADICIONAL AL ESPAÑOL I	2	LENGUA ADICIONAL AL ESPAÑOL II	2	LENGUA ADICIONAL AL ESPAÑOL III	2	LENGUA ADICIONAL AL ESPAÑOL IV	2	CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN I	2	CIENCIAS DE LA SALUD II	2
INFORMÁTICA I	2	INFORMÁTICA II	2		16		16		12	CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN II	2
APRENDIZAJE AUTOGESTIVO	2	DESARROLLO HUMANO	3								15
	20		20								

- FORMACIÓN HUMANA
- FORMACIÓN PROPEDEUTICA
- FORMACIÓN BÁSICA